

CONSIDERANDO: Que la señora **FAUSTA CECILIA PEÑA**, cédula No. 034-0033733-7, durante 30 años se ha desempeñado como maestra en el Municipio de Ámina, Provincia Valverde, logrando el respeto y el cariño de su comunidad;

CONSIDERANDO: Que la señora **FAUSTA CECILIA PEÑA**, por sus condiciones de salud y los años de servicios ininterrumpidos, no está en condiciones de seguir laborando;

CONSIDERANDO: El Estado dominicano, debe velar por sus servidores, cuando la edad y los problemas de salud, impiden seguir desarrollando labores productivas.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100) a favor de la señora **FAUSTA CECILIA PEÑA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Público.

Ley mediante la cual se concede una pensión mensual del Estado,
por la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100) a favor 2
de la señora FAUSTA CECILIA PEÑA.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir
de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la
República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes abril del año 2006;
años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

nc